



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Referencia : 1100131030 049 2017 01381 00
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LUIS JAIME GOMEZ SALAVARRIETA
Demandado : WENDY JOHANA SALAZAR GAONA, WILSON
FABIAN SALAZAR GAONA y WILSON SALAZAR
ARCINIEGAS
Decisión : Sentencia Anticipada.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada conforme lo prevé el artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El señor LUIS JAIME GOMEZ SALAVARRIETA, a través de apoderada judicial legalmente constituida presentó demanda ejecutiva para el cobro de la obligación contenida en la letra de cambio No 1 y en contra de los señores ,WENDY JOHANA SALAZAR GAONA, WILSON FABIAN SALAZAR GAONA y WILSON SALAZAR ARCINIEGAS.

Fundamento sus pretensiones en que el capital contenido en el citado instrumento debía ser cancelado por los deudores el día **ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017)**, en tanto que la misma no fue sufragada en tiempo y circunstancia por la cual se dio inicio a la presente demanda ejecutiva de acción personal.

El trámite surtido

En auto del primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago, ordenándose a los ejecutados WENDY JOHANA SALAZAR GAONA, WILSON FABIAN SALAZAR GAONA y WILSON SALAZAR

ARCINIEGAS, cancelar la suma contenida en el título valor aportado como báculo de la ejecución. [Fl. 3].

De dicha decisión se notificó a la demandada WENDY JOHANNA SALAZAR GAONA, de manera personal, quien dentro del término de traslado, guardó silencio, conforme consta a folios 16 y 18 del cuaderno uno del expediente.

Y a los demandados WILSON FABIAN SALAZAR GAONA y WILSON SALAZAR ARCINIEGAS, dicha decisión se notificó a través de curador *Ad Litem*, conforme consta a [Fl. 51], y quien dentro del término legal presentó la excepción de fondo a la cual denominó «**PRESCRIPCIÓN**». [Fls. 54 a 56].

Del medio defensivo propuesto por el extremo pasivo se corrió traslado a la parte ejecutante quien se manifestó al respecto, informando que no es procedente declarar dicho medio exceptivo en razón a que el título valor reúne todos los requisitos esenciales y especiales exigidos por la Ley colombiana y que el extremo pasivo se rehúsa a cumplir; además que a la fecha en que se notificó el Curador Ad – Litem del mandamiento de pago, no habían transcurrido tres años, la acción directa no ha prescrito.

CONSIDERACIONES

Liminarmente habrá de precisarse que en el *sub-judice*, no hay pruebas que practicar, habida cuenta que todas son documentales, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone:

«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa».

Atendiendo entonces que la anterior situación se enmarca dentro de los presupuestos de la disposición citada, se procederá de conformidad, procediéndose a emitir sentencia anticipada dentro del presente diligenciamiento, habida cuenta que concurren a cabalidad los presupuestos procesales como son la competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Aunado a que, no se evidencia irregularidad con entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir decisión de fondo.

Ahora, necesario es recordar, también, que el proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena

prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Ordenamiento General del Proceso.

Como fundamento de la acción el demandante Luis Jaime Gómez Salavarieta, a través de apoderada judicial, aportó letra de cambio, por un valor de **\$1.855.000.00**, cantidad que se obligaron a pagar los ejecutados Wendy Johana Salazar Gaona, Wilson Fabián Salazar Gaona y Wilson Salazar Arciniegas, el **ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017)**, instrumento que cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso y en los artículos 621, 671 del Código de Comercio, lo anterior en consonancia con lo establecido en el artículo 793 de la misma obra, el cual precisa que el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento, de donde resulta procedente la orden de apremio que en efecto se emitió.

Establecido lo anterior, se adentrara esta Judicatura al estudio del medio exceptivo propuesto por el extremo pasivo referente a la prescripción de la acción cambiaria del título base de la ejecución.

Para tal efectos resulta pertinente precisar que el artículo 2512 del Código Civil la estatuye la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos por efecto y como consecuencia del paso del tiempo, cuando con ello concurre además, las exigencias requeridas por la Ley.

Institución jurídica que se encuentra regulada en la ley sustancial desde la cual extiende sus efectos a aquellos sobre quienes se ha radicado un derecho y lo han abandonado en su ejercicio, de allí que el titular ha de soportar la consecuencia de su desidia. Fenómeno jurídico que puede ser renunciado de manera expresa o tácita, pero sólo después de cumplida la prescripción (Art. 2514 del C.C.), o interrumpido de manera natural o civil, siendo lo primero el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente y lo segundo la presentación de la demanda judicial (Art. 2539 del C. C.).

Ahora bien, notificado como bien se refirió el pasivo a través de curador *ad – litem* el precitado auxiliar formuló medio exceptivo, de "PRESCRIPCIÓN", basada en que el demandante debió notificar al demandado dentro del término de un año a partir de la notificación por estado del mandamiento de pago. Tesis que no se acompasa con las normas sustanciales y procesales que regulan la acción cambiaria.

En efecto, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10º del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de "*prescripción y/o caducidad (...)*", y seguidamente el artículo 789 *ibídem* señala que la acción cambiaria directa "*prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

67

En el caso que nos ocupa la atención, tenemos que en el libelo introductivo de la demanda, se indicó que la parte pasiva incurrió en mora en la fecha pactada como vencimiento del título, esto es el **ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017)**, por lo tanto, y sin mayores elucubraciones el plazo trienal (3 años) de que trata el mencionado canon 789, sólo vencía hasta el **ocho (08) de agosto de dos mil veinte (2020)**, luego que, debe concluirse que la prescripción alegada por el extremo pasivo no está llamada a prosperar atendiendo que el curador ad litem de los demandados se notificó el 26 de febrero de 2020, fecha para la cual no habían transcurrido los tres años que señala la norma comercial para efectos de la prescripción *y en suma existió interrupción civil con la presentación de la demanda y la notificación al ejecutado de conformidad con las previsiones del artículo 94 del C.G. del P.*

Ahora, en el mero ejercicio práctico de darle validez a los argumentos esbozados por el auxiliar de la justicia y en efecto tener por no válida la interrupción civil, en tanto la notificación del pasivo no se realizó dentro del año legalmente contemplado, lo cierto es que NO habría lugar a configurarse prescripción alguna, pues como bien se dijo líneas atrás, ni siquiera había fenecido el término de tres años que contempla la ley para acudir a la legislación, siendo que los mismos espiraban el próximo **ocho (08) de agosto de dos mil veinte (2020)**, fecha para la cual ya encontraba notificado el curador ad litem de los demandados WILSON FABIAN SALAZAR GAONA y WILSON SALAZAR ARCINIEGAS.

En relación con la excepción "Genérica", habrá de decirse que no existen argumentos válidos ni se allegaron al proceso pruebas que permitan al Despacho reconocer oficiosamente alguna excepción de esta índole en esta sentencia.

Así las cosas, no habiendo transcurrido el término legal de prescripción y en suma como bien se dejó sentado habiéndose interrumpido con el mandamiento de pago y el enteramiento a los demandado mediante curador *ad litem*, se ha declarar **NO** probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, imponiendo en tales términos la obligación de ordenar seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

DECISIÓN

Por virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar **NO** probadas la excepciones de "**PRESCRIPCIÓN**" y "**GENÉRICA**", alegadas por el curador *ad-litem* de los demandados WILSON FABIAN SALAZAR GAONA y WILSON SALAZAR ARCINIEGAS, conforme lo motivado en la parte *supra* de esta decisión.

60

Segundo: Disponer **seguir adelante la ejecución** en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) [Fl. 10], en el presente asunto, considerando lo expuesto en precedencia.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Cuarto: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$180.000. 00 mcte, por concepto de agencias.

Sexto: Cumplido lo ordenado en los numerales 3° y 4° anteriores, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 52 Hoy 09 DIC 2020 a la hora de las 8:00 a.m.
La Secretaria
MARIA ALEXANDRA SERNA ULLOA